

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

RESOLUCION No. CSJATR19-827 28 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00529-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GERMAN GONZALEZ PORTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.092.690 de Bolívar, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-03254 contra la Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 26 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 29 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00529-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GERMAN GONZALEZ PORTO, consiste en los siguientes hechos:

"Hechos

GERMAN GONZALEZ PORTO, en mi condición de víctima y denunciante identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma de manera respetuosa acudo a su digno despacho informándole, instaure denuncia penal contra la señora BLANCA ROSA BELEÑO Y OTROS personas quela interior de un proceso civil que se adelanta en el juzgado 2 civil del circuito esta persona ha utilizado maniobras engañosas induciendo al juez para no cancelar mis derechos y hacer valer acreencias inexistentes.

Desde Ja denuncia presentada hace va dos años f2 años aproximada mente) el proceso no avanza en el despacho de la fiscal seccional 45 de esta ciudad Dra GLORIA TORRES BALMACERA , a pesar de mis escritos nunca los contesta, nunca está en su puesto de trabajo me he desplazado desde Cartagena mi domicilio y nunca la encuentro siempre se me dice que no está, esta funcionaría no responde a mis escritos, incluso e nombrado abogados los cuales le han requerido y ni siquiera a la fecha hoy le ha reconocido personería para actuar a los togados , además no contesta los múltiples requerimientos de impulso procesal. Esta funcionaría desconoce flagrantemente mis derechos constitucionales y legales, además omite sus deberes y obligaciones como fiscal, y desconoce los principios y términos de ley consagrado en el estatuto CP.y C.P.P.(Faltar a sus deberes y obligaciones consagrado en la constitución y la ley , denegación acceso a la justicia y mora judicial).

No hay poder humano ni para hablar con ella o que cumpla con su función hay una excesiva mora injustificada en el desarrollo de su plan metodológico que no tiene en este proceso incluso el expediente esta extraviado y no hay quien de razón por esa fiscalía de las actuaciones , fechas o procedimientos a seguir, por ende la desidia de esta funcionaría me está causando grabes perjuicios ya que el proceso civil sigue con actos presuntos de ilegalidad que atenta contra mis intereses y la justicia penal no actúa en cabeza de esta funcionaría a pesar de todo el apoyo y documentos aportados y requerimientos a las misma. Solicito a ustedes su señoría en esta vigilancia judicial una inspección al despacho de esta funcionaría fiscal 45 seccional contra patrimonio económico y solicitar en esa misma inspección el proceso par que corrobore mi clamor y obtenga copia del proceso para que usted Honorable, Magistrados tenga de primera mano los elementos de juicio y pruebas.

del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co







Esta funcionarla no me dejo otro camino más que alzar la presente vigilancia administrativa en su contra pues hasta los termos de indagación creo están vencidos y eventualmente perdería competencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla con oficio inicialmente del 30 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 31 de julio de 2019, y posteriormente el 12 de agosto de 2019, notificándose en la misma fecha. Lo anterior, con fundamento en el auto del 12 de agosto de 2019.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 16 de agosto de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto CSJATAVJ19-721 del 20 de agosto de 2019 dio apertura al mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla.

Que se le ordenó a la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada, en el sentido de rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2017 – 03254, a la que hace alusión la quejosa, además se le ordenó remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Mediante comunicación electrónica del 21 de agosto de 2019 la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco de Barranquilla, remitió informe pronunciándose en los siguientes términos:

"Sea lo primero comunicar que en relación al asunto en referencia, encontré el día de ayer el oficio #697 a su vez remitido con oficio 0001000 suscrito por el señor Director, con fecha 15 de agosto. Y digo que lo encontré el día de ayer por cuanto para la fecha en que fuera entregado en este despacho estaba incapacitada, incapacidad ésta que se extendió hasta el día sábado 17. Es decir, que los 3 días a correr serían 16 viernes. 20 martes y 21 lunes.

Dicho ello, se les comunica que fui requerida de manera informal en horas de la tarde de ayer por la señora Coordinadora de la Unidad, quien a su vez lo fue por el señor Director, a lo cual respondí que me disponía a informar de mi incapacidad y que se daría la debida respuesta el día de mañana. No obstante ello, la atención de la gran cantidad de comunicaciones represadas, las cuales fui atendiendo en estricto orden de llegada -entre ellas dos tutelas- no permitió llegar a este asunto, pese a que me retiré después de concluida la jomada hábil. Una vez se atienda visita especial de la Procuraduría, se atenderá.

word

Seguidamente, teniendo en cuenta que no se contaba con suficientes elementos para adoptar decisión consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



administrativa toda vez que no se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente. En tal sentido se profirió el auto del 23 de agosto de 2019 en el que se dispuso practicar inspección judicial del proceso radicado bajo el No. 2017 – 03254, por lo que se le solicitó la remisión inmediata del proceso a esta Corporación. Dicho auto fue comunicado el 26 de agosto de 2018.

Mediante escrito de la misma fecha la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla rindió informe en los siguientes términos:

"Con sorpresa, noto que se insiste en hacer comunicaciones por la vía indirecta, es decir, a través de la Dirección Seccional, desconociendo que la servidora tiene asignado el correo institucional directo; si lo que se quiere es servidora tiene podula enviarse con conja (CC)

supervisión, bien podría enviarse con copia (CC). Dicho ello, y ya entrando en materia, más sorpresa me produjo la lectura del contenido de la comunicación identificada como CSJATAVJ 19-721 por lo que me permito, con el debido respeto, remitir copia del acuerdo en que dice fundamentarse el auto fechado 20 de los cursantes y mediante el cual se dispone el asunto indicado en la referencia, solicitando de manera encarecida se ponga especial atención a los tres últimos renglones del artículo primero del mismo, resaltado. Ello, a fin de que se hagan las rectificaciones a que hubiera lugar y en consecuencia se señale el debido soporte legal de competencia.

Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de ¡a Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley

Estatutaria de Administración de Justicia. Mi formación profesional y personal me inhiben de dar cumplimiento a un acto que puede haber sido producto de error pero que, así como se muestra, está fuera de la órbita de competencia del funcionario que lo emite y me haria copartícipe de irregularidad no excusable por desconocimiento.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, no fueron allegadas con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla se tienen las siguientes:

Acuerdo PSA 8716 de 2011.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

all

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora injustificada en el trámite de la denuncia penal radicada bajo el No. 2017-03254?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia sostiene que funge en calidad de denunciante y victima dentro de una denuncia penal por el delito de fraude procesal y fraude a resolución judicial radicado bajo el No. 2017-03254. Señala que la denuncia fue presentada hace 2 años y el proceso no avanza, explica que la fiscal no contesta, ha incurrido en mora injustificada en el desarrollo de su plan metodológico.

Indica que se ha tenido que desplazar a la ciudad de Cartagena, y sostiene que no se les ha reconocido personería a sus abogados para actuar, afirma que el expediente se encuentra extraviado y no le informan las actuaciones, fechas, ni procedimientos a seguir. Manifiesta que con el actuar de la funcionaria le ha ocasionado perjuicio puesto que continúan los presuntos actos de ilegalidad en contra de sus intereses dentro del proceso civil.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia en su informe de descargos explica que no había podido dar respuesta a los requerimientos efectuados a esta Corporación, debido a que se encontraba con incapacidad médica, que se extendió hasta el 21 de agosto de esta anualidad.

Explica que debido a la cantidad de comunicaciones represada, las mismas las fue atendiendo en el orden de ingreso, y sostiene que una vez sea atendida una visita especial de la Procuraduría, se dispondrá a atender el requerimiento de esta Corporación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co



Seguidamente, teniendo en cuenta que no se contaba con la información necesaria para dilucidar el fondo del asunto, esta Sala dispuso practicar la inspección judicial al proceso No. 2017-03254, por lo que se le solicitó la remisión del mismo. Y mediante escrito de la misma fecha la funcionaria rinde descargos, expresando su extrañeza respecto a las comunicaciones dirigidas al Director Seccional de Fiscalías, sostiene, además, que esta Sala no es competente para adelantar la presente investigación, por lo que se requiere que se rectifique o se señale el debido soporte legal de competencia.

Señala que se inhibe a dar cumplimiento al acto que podría ser producto del error por la falta de competencia y seria coparticipe de irregularidad.

Ahora bien, visto entonces la solicitud de vigilancia y el informe de descargos allegado por esta Sala, se hace necesario efectuar ciertas precisiones:

1.- Respecto a la competencia de esta Sala para adelantar vigilancia judicial administrativa contra funcionarios de la Fiscalía General de la Nación

Sea lo primero indicar que el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996. Y en el artículo primero reguló lo referente a la competencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, frente a este último parágrafo del artículo es preciso señalar que el mismo fue materia de estudio dentro del conflicto negativo de competencia propuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca contra la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación; respecto de quien debe conocer sobre la Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, bajo el radicado No. 11001030600020180006800 mediante providencia de 27 de noviembre de 2018, cuyo Consejero Ponente es el Dr. Álvaro Namén Vargas, decidió declarar competente al Consejo Seccional de la Judicatura, argumentando:

"(...)A juicio de la Sala, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca es el organismo competente para ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Ana Marina Torres de Guevara el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso penal No. 251816000407201680090, que cursa en la Fiscalía Delegada ante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ude



los Juzgados Promiscuos de Choachí y Fómeque, en consideración a la denuncia instaurada por ella, por los presuntos delitos de "fraude a resolución judicial, daño en bien ajeno y perturbación a la propiedad privada".

A esta conclusión llega la Sala, con fundamento en las consideraciones que se han expuesto en esta decisión, que pueden sintetizarse así:

El ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa ha sido ejercida por los consejos seccionales de la judicatura, desde que entró en vigencia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. No obstante, al expedirse la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación), esta función (materialmente hablando) fue asignada a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de dicha entidad, para las investigaciones y procesos penales.

De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al reglamentar el ejercicio de esta función, reiteró en el artículo 1º, que la competencia general, para velar porque la función de administrar justicia se ejerza en forma eficaz y eficiente, dentro de los términos señalados por las normas procesales, es de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura.

No obstante, el mismo artículo estableció una excepción, de acuerdo con la cual los consejos seccionales de la judicatura no deben ejercer dicha función respecto de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la autonomía administrativa que la Ley Estatutaria le reconoce a la Fiscalía.

Sin embargo, a juicio de la Sala, dicha excepción tenía como fundamento verdadero y principal lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4, de la Ley 938 de 2004, aunque dicha norma no aparece invocada expresamente en el acto administrativo que se comenta.

En consecuencia, al expedir el Gobierno Nacional el Decreto Ley 16 de 2014, que modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, y derogó el artículo 20 de la Ley 938 de 2008, la Sala observa que ocurrió el decaimiento o la pérdida de fuerza ejecutoria de esa disposición reglamentaria, en particular, al desaparecer el principal sustento legal en que podía apoyarse.

Por lo anterior, la excepción contenida en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento.

Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa."

Conforme a lo anterior, esta Sala es competente para adelantar la presente actuación administrativa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y por ello, los argumentos esbozados por la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal Cuarenta y Cinco de Barranquilla están desprovistos de sustento factico, puesto que esta Sala efectuó las gestiones pertinentes conforme a nuestra orbita de competencias.

2.- Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al recibir la solicitud de vigilancia judicial, y como quiera que esta Sala no cuenta con una base de datos actualizada de los funcionarios judiciales que conforman en la actualidad la planta global de la Fiscalía General de la Nación para este Distrito Judicial, esta Corporación remite las comunicaciones correspondientes a la Dirección Seccional de Fiscalías a fin de identificar el funcionario (a) judicial sujeto de investigación, así como la dirección de notificación.

En el caso en particular, del expediente de la actuación administrativa se puede constatar que este Consejo en diferentes oportunidades, intentó dar con la dirección de comunicación electrónica de la funcionaria, la cual solo fue conocida con claridad el 26 de agosto de 2019.

En efecto, esta Sala remitió los requerimientos a la Dirección Seccional de Fiscalías, con el ánimo de que se brindara colaboración para que se le dieran traslado de las comunicaciones a su Despacho, toda vez que no se tenía certeza respecto a cuándo se darían respuestas a los mismos.

Cabe anotar, que esta Sala no podría pronunciarse respecto a los procedimientos al interior de la Fiscalía General de la Nación toda vez que se extralimitaría en la órbita de nuestras competencias.

3.- Sobre el objeto de inconformidad del quejoso

Entrando a dilucidar el objeto de la vigilancia de esta Sala encuentra que no fue posible ahondar en los hechos expuestos por el señor González Porto, por cuanto la funcionaria judicial se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos denunciados por el quejoso. Y tampoco, fue remitido el proceso objeto de vigilancia o prueba que permitiera verificar las situaciones expuestas.

En tal sentido, teniendo en cuenta las disposiciones señaladas por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y como quiera que no se cuenta con suficientes elementos para determinar la aplicación de los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación se abstendrá a imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla.

No obstante, como el quejoso hace alusión a la mora judicial injustificada del proceso y como quiera que se advierte que podría existir conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-03254.

De otro lado, esta Sala dispondrá remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico de la funcionaria judicial para lo pertinente. Adicional a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Od.



ello, comedidamente se le solicita informe a los servidores respecto al contenido del proveído del 27 de noviembre de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del conflicto negativo de competencia antes referenciado, en el cual se le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. De igual manera, se le solicita comedidamente al Doctor Restrepo Rodríguez, informe a esta Sala el estado actual del proceso penal de radicación No. 2017-03254.

Finalmente, se insta a la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla para que en el evento de encontrarse actuación pendiente en el asunto, la misma sea estudiada dentro de un término razonable atendiendo las dificultades manifestadas por el señor GERMAN GONZALEZ PORTO dentro de su escrito de queja

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla, por las razones antes esbozadas.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-03254

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico de la funcionaria judicial para lo pertinente. Adicional a ello, comedidamente se le solicita informe a los servidores respecto al contenido del proveído del 27 de noviembre de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del conflicto negativo de competencia antes referenciado, en el cual se le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nación. De igual manera, se le solicita comedidamente al Doctor Restrepo Rodríguez, informe a esta Sala el estado actual del proceso penal de radicación No. 2017-03254.

ARTICULO CUARTO: Instar a la Doctora GLORIA TORRES BALMASEDA, en su condición de Fiscal 45 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico y Fe Público de Barranquilla para que en el evento de encontrarse actuación pendiente en el asunto, la misma sea estudiada dentro de un término razonable atendiendo las dificultades manifestadas por el señor GERMAN GONZALEZ PORTO dentro de su escrito de queja

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV / FLM